

DECRETO No. 162
03 de Agosto del 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MANIFIESTA EL EJERCICIO DE LA POSESIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA SOBRE UN PREDIO, ASÍ COMO SU DESTINACIÓN A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE ACREDITACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 2140 DE 2021”

El Alcalde Municipal, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1551 de 2012, la Ley 2140 de 2021.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que, a su vez, el artículo 67 de la Constitución consagra el derecho a la educación de las personas y eleva a su vez a la educación como un servicio público que tiene una función social; buscando con ella el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. En tal sentido, es deber del Estado garantizar el adecuado cubrimiento del servicio.

Que el artículo 82 *ejusdem* consagra que: “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”. Asimismo, el artículo 83 establece que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

Que acorde con lo dispuesto por el artículo 315 de la Constitución Política y la Ley 715 de 2001, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución No. 2747 del 3 de diciembre de 2002, certificó en materia educativa al Municipio de Palmira, otorgando a la Administración Municipal, las competencias de dirigir y administrar el servicio educativo con autonomía.

Que el artículo 3 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 establece entre las funciones de los Municipios, las de: “3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal; 6. Promover alianzas y sinergias público-privadas que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental del municipio y de la región, mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la ley; 7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio”.

Por su parte, el artículo 91 de la precitada ley (modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012) establece las funciones del Alcalde, con relación con la Prosperidad Integral de su región, en cuyo numeral 1 señala que “Para lograr el mejoramiento de la gestión local, promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en materia territorial. En especial contribuir en el marco de sus competencias, con garantizar el

DECRETO

despliegue de infraestructuras para lograr el desarrollo y la competitividad nacional de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo".

Que el Ministerio de Educación Nacional mediante oficio con radicado No. 2021-EE-087725 notificó a los entes territoriales certificados, de la Resolución No. 7130 del 27 de abril de 2021: "Por la cual se convoca a las entidades territoriales certificadas y municipios, para que postulen sus residencias escolares, sedes de instituciones educativas rurales y sedes de instituciones educativas urbanas en municipios de alta demanda rural, con el fin de obtener la financiación o cofinanciación de recursos para el mejoramiento de infraestructura escolar oficial".

Teniendo en cuenta la mencionada convocatoria, la Secretaría de Educación del municipio de Palmira, en su calidad de ente territorial certificado, adelantó la postulación de sedes educativas rurales del municipio, con el fin de obtener financiación.

Que el Ministerio de Educación mediante Resolución 020574 del 5 de noviembre de 2021, acoge los resultados de la convocatoria, y establece las condiciones para la cofinanciación de los proyectos que así lo requieran.

Que, para el Municipio de Palmira, el Ministerio de Educación viabilizó cinco (5) sedes educativas rurales para mejoramientos de infraestructura, las cuales se relacionan a continuación:

INSTITUCIÓN EDUCATIVA	SEDE EDUCATIVA
ROZO	MONS. GUILLERMO BECERRA CABAL
FRANCISCO MIRANDA	LICEO FEMENINO SATELITE
FRANCISCO MIRANDA	FRANCISCO MIRANDA
FRANCISCO MIRANDA	SANTA TERESITA
FRANCISCO MIRANDA	SAN JUAN BAUTISTA

Que el Ministerio de Educación estableció un recurso de MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$1.220.000.000) para el mejoramiento de infraestructura educativa en las sedes anteriormente mencionadas, de los cuales el Ministerio de Educación aporta OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$854.000.000) y la Entidad Territorial Certificada Palmira aporta TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL MILLONES DE PESOS (\$366.000.000)

Que el Municipio de Palmira, suscribió el ACUERDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS AL "PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE" el cual se suscribe entre el Municipio de Palmira y CONSORCIO FFIE ALIANZA-BBVA actuando única y exclusivamente como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado "FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE" y cumplir las obligaciones que haya lugar para ejecución de los respectivos proyectos de infraestructura educativa.

Que una de las sedes educativas viabilizadas por el Ministerio de Educación, es la Institución Educativa Francisco Miranda Sede Santa Teresita, ubicada en el Corregimiento de Ayacucho / Vereda – El Arenillo del Municipio de Palmira, cuyo predio se identifica con Matricula Inmobiliaria No. 378-118593 y No. de Identificación catastral Nacional: 765200002000000050262000000000, y cuenta con las siguientes descripciones:

- **Linderos especiales:** (Límites hasta los cuales superficialmente se extiende la finca o el dominio sobre la misma)
 - Norte:** en extensión de 37.65 metros lineales los cuales limitan con el mismo vendedor.
 - Occidente:** en extensión de 33 metros lineales con propiedad de Juan Nepomuceno Salazar.
 - Oriente:** en una extensión de 32 metros lineales con propiedad del vendedor.

DECRETO

- Sur: en extensión de 42 metros los cuales limitan con la propiedad de la familia López camino al medio.
- **Superficie del inmueble según títulos:** 1.294,3125m²
 - **Superficie de las edificaciones:** 180,2 m²
 - **Área Construida:** (Se discrimina cada área existente del inmueble determinando el área de las mismas y la sumatoria del área total)
 - Bloque 1: 141 m²
 - Bloque 2: 5,6 m²
 - Bloque 3: 33,6 m²
 - Total: 180,2 m²
 - **Estructura existente:** Área de baños: estructura en concreto (columnas, vigas y placa de cubierta). Área de aulas y sala de sistemas: estructura en concreto (columnas, vigas) y cubierta liviana.

Que la infraestructura de la mencionada sede educativa actualmente no está en condiciones óptimas para la prestación del servicio educativo, presentando fallencias en las baterías sanitarias, y carece de tanque de almacenamiento de agua para los servicios que presta el restaurante escolar, la cual debe contar con filtros de purificación y desalajo. Así las cosas, y con el ánimo de encontrar alternativas de solución a la mencionada problemática, se han planteado cinco (5) intervenciones, a saber:

1. Aumento y rediseño de la batería sanitaria.
2. Reemplazo de cubierta de Cubierta.
3. Reemplazo de canales y bajantes.
4. Construir filtro para desalajo de aguas lluvias.
5. Tanque de almacenamiento de agua.

Que, por lo anterior, se requiere en la Institución Educativa Francisco Miranda sede Santa Teresita, la ejecución de los recursos cofinanciados del Ministerio de Educación Nacional administrados por el Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa.

Que de conformidad con lo dispuesto por la ley 2140 de 2021, que modifica el inciso 7° del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, **"en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público por parte de la entidad territorial o de la comunidad a través de junta de acción comunal, mientras no exista oposición de un tercero"**. (Negrilla por fuera de texto).

Que para tales efectos, la Ley 2140 de 2021 dispuso en su artículo 3° que: **"Para la acreditación de la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden la exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, el Alcalde o el Personero Municipal podrán expedir acto administrativo debidamente motivado en el cual se manifieste que el municipio, o la comunidad a través de junta de acción comunal, ha ejercido y ejerce la posesión del bien frente al cual se pretende la inversión** . El acto administrativo de acreditación deberá hacer constar:

- a. Que se cumplen los hechos positivos a los que alude el Artículo 981 del Código Civil, tales como obras de explotación del bien, construcción de edificios, cerramientos o actos materiales de la misma naturaleza o de igual significación.
- b. Que el bien es de uso público o que está destinado a la prestación de un servicio público, caso en el cual se deberá señalar el uso o usos específicos que se le dan al bien, los cuales deberán corresponder a finalidades de interés general, ya sea que dicho uso o usos se hayan concretado o que se encuentren en proceso de concreción.

DECRETO

c. Que otra persona no justifica ser el reputado dueño del bien."

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado en providencia del 28 de junio de 2014 Rad: 2145. Consejero Ponente Álvaro Namén Vargas, abordó el problema jurídico consistente en establecer las condiciones en que se debe acreditar la posesión de los bienes públicos para los fines contemplados en el inciso final del artículo 48 de la ley 1551 de 2012, expresando al respecto lo siguiente:

"... El cometido de la norma restringe a prescribir que en un supuesto de hecho específico, esto es cuando las entidades (...) exijan a las territoriales la prueba de la propiedad del inmueble donde se hará una intervención, la posesión del bien inmueble y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público será suficiente para proceder con la inversión de los recursos económicos (...) Tal y como antes se analizó, el propio legislador para este caso específico de inversión pública ordena que se aplique a favor de los municipios la presunción de propiedad con la cual se encuentran favorecidos todos los poseedores, en los términos del inciso segundo del artículo 762 del Código Civil, según el cual "El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

"Así, el inciso final del artículo 48 de la ley 1551 de 2012 indica claramente que en aquellos casos en los cuales las entidades (...) exijan prueba de la propiedad de los bienes en los que invertirán recursos para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, bastará con que las entidades territoriales acrediten únicamente dos requisitos: (i) La posesión y (ii) su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público".

"En atención a la naturaleza de los bienes públicos, el Estado también podrá, mediante acto administrativo debidamente motivado, manifestar que ha ejercido la posesión sobre el bien frente al cual se pretende la inversión con recursos de la Nación (el departamento o cualquier otra entidad de cualquier orden). Es indispensable que el acto esté motivado desde la perspectiva fáctica, en tanto que solo se podrá señalar que se ejerce posesión sobre un inmueble cuando quiera que tengan lugar y sean plenamente verificables "hechos positivos" a los que alude el artículo 981 del Código Civil, es decir, que la entidad territorial materialmente haya llevado a cabo obras de explotación de bien, como construcción de edificios, cerramientos, o actos materiales de la misma naturaleza, entre otras"

"En conclusión, lo expuesto resulta aplicable a las diferentes hipótesis en las cuales el Estado es poseedor de un bien inmueble, con las particularidades de cada caso, así:

(c) En relación con aquellas situaciones en las cuales el Estado es poseedor, pero no propietario – puesto que no cuenta con título alguno de índole constitucional, legal, o registral - y ha configurado una situación susceptible de ser calificada como ocupación de hecho permanente de bien inmueble con ánimo de señor y dueño, la posesión y la destinación habrán de acreditarse en la forma explicada en relación con el entendimiento de la figura bajo los elementos de *animus* y el *corpus*".

"El Código Civil define, en el artículo 762, que "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño" sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. En la definición se encuentran los siguientes elementos y características: (i) corpus: tenencia material, subordinación de hecho; (ii) animus: voluntad de quien posee de no reconocer dominio ajeno y obrar como propietario; (iii) el poseedor puede ser sólo poseedor o tener también la calidad de propietario; (iv) la posesión se ejerce por el mismo poseedor, o por otra persona que lo ejerce a nombre suyo; (v) opera respecto de bienes muebles e inmuebles; (vii) el poseedor se presume dueño."

La posesión como poder o sujeción de hecho de una persona sobre una cosa se asocia al vínculo físico, a la materialidad del objeto y del sujeto, lo que sugeriría que solo las personas naturales pueden ejercer la posesión, conclusión que no resulta actualmente admisible. En efecto, de conformidad con la doctrina nacional más autorizada "es indiscutible que una persona jurídica puede establecer relaciones posesorias

DECRETO

sobre todas las cosas que someta a un señorío en el desarrollo de su actividad", de suerte que no existe obstáculo alguno la posibilidad de que las entidades estatales ejerzan la posesión".

"Es necesario resaltar que, en el caso de los bienes públicos, desde la perspectiva de la finalidad, la posesión que ejerce el Estado no puede asimilarse a la que ejerce una persona particular, natural o jurídica, para su propio beneficio, puesto que esta pretende la adjudicación exclusiva, en tanto que la del Estado busca la satisfacción de un interés general y la utilidad pública."

"La destinación al uso público, de acuerdo con la explicación que se expuso con anterioridad, parte de los dispuesto en el artículo 674 del Código Civil, donde se indica que serán de uso público los bienes cuyo "uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de las calles, plazas, puentes y caminos (...) caracteriza a los bienes de uso público que el ordenamiento jurídico o las entidades los han puesto a disposición del público para su uso inmediato y directo..."

"Por último, la prueba de la "destinación al uso público o a la prestación de un servicio público" del bien puede venir de: (i) disposición legal; (ii) instrumentos de planeación, como el POT; (iii) acto administrativo de afectación del bien inmueble; (iv) inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente de la afectación y su vigencia, cuando haya lugar a ello; (v) certificación debidamente motivada expedida por la entidad en la que conste el uso específico que se le da al bien; (vi) otros documentos o medio probatorios idóneos en los que se evidencie el uso público o la destinación del bien a un uso o un servicio público".

Que respecto al predio donde se encuentra ubicada la Sede Santa Teresita de la Institución Educativa Francisco Miranda, el Municipio de Palmira:

1. Ha ejercido la posesión sobre el predio desde el 5 de mayo de 1952 como consta en el certificado de tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira con matrícula inmobiliaria N° 378-118593
2. Ningún particular ha ejercido posesión de estos bienes y que su destinación siempre ha sido al uso público o a la prestación de un servicio público.
3. El bien es de uso público y está destinado a la prestación del servicio educativo de aproximadamente cuarenta (40) niños, niñas y adolescentes del Corregimiento – Ayacucho / Vereda – El Arenillo del Municipio de Palmira.

Que, de acuerdo a lo anterior, se reúnen los requisitos consagrados en el artículo 3 de la Ley 2140 de 2021 para acreditar y manifestar la posesión a favor del Municipio de Palmira, del predio referenciado en el Corregimiento Ciudad del Campo con fines de realizar proyectos de inversión en beneficio de la comunidad.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: MANIFESTAR que el Municipio de Palmira ejerce la posesión material, quieta, pacífica, pública, notoria e ininterrumpida sobre el predio con Matrícula Inmobiliaria No. 378-118593 y No. de Identificación catastral Nacional: 7652000020000005026200000000, desde hace más de sesenta (60) años, al punto que ha ejecutado construcciones, adecuaciones, labores mantenimiento e intervenciones públicas, con el propósito de asegurar un terreno estable, transitable y que permita la prestación del servicio educativo a los niños, niñas y adolescentes del corregimiento. Entre las actividades de intervenciones se encuentran las siguientes:

- Construcción y adecuación de aula de sistemas.
- Adecuación de (aulas escolares, muros, pisos, bacteria sanitaria).
- Mantenimiento de zonas verdes, cubiertas, y adecuación de área de circulación y acceso.

DECRETO

PARÁGRAFO: El inmueble está destinado a la prestación del servicio educativo de los niños, niñas y adolescentes del corregimiento Ayacucho, vereda El Arenillo del Municipio de Palmira, localizado en el perímetro rural comprendido entre las coordenadas:
Latitud 3.481126, Longitud -76-185866



ARTÍCULO SEGUNDO: HACER CONSTAR que ninguna persona ha presentado reclamación al Municipio reputando tener derechos de propiedad sobre el bien inmueble objeto de la posesión que se está decretando.

ARTÍCULO TERCERO: La acreditación a que se refiere el presente acto administrativo constituye presunción de propiedad para efectos de aplicar el inciso 7 del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, y en ningún caso constituirá título o plena prueba de propiedad.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el contenido del presente Decreto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación de conformidad con lo dispuesto la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Palmira, Valle del Cauca, a los tres (03) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA
Alcalde Municipal

Proyectó: Eva Juliana Quiroga - Contratista-Secretaría de Educación EVAQ.
Carolina Ocampo Franco - Contratista-Secretaría de Educación
Revisó: Luz Piedad Jiménez Mesa - Contratista-Secretaría de Educación
Aprobó: Mario Fernando Urresta Laverde - Secretario de Educación
Mario Fernando Urresta Laverde - Secretario Jurídico (E)